



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003036-2022-01249-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 13 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela propuesta por ALBEIRO DÍAZ CASTRO en contra de ENEL – CODENSA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 27 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hechos los siguientes:

1.1.- Que el 5 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada, realizando la solicitud de información de acuerdo al número de cliente al cual ha realizado los pagos de su factura, pero que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a su petición.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá., mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la acción.

2.1.- La entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, tutelo el derecho de petición del accionante con base en la presunción de veracidad de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta la actitud silente de la entidad

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada ENEL CODENSA., impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria por cuanto indica se omitió tener en cuenta la respuesta que se enviara el 21 de diciembre de 2022 con anterioridad al fallo impugnado, en donde acreditaba al Despacho que se dio respuesta al derecho de petición de la accionante el mismo 5 de octubre de octubre de 2022, configurándose de esta manera la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-01249-01

CONFIRMA

deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna, buscaba pronunciamiento frente a unos pagos hechos a través de la aplicación de Bancolombia, pero que al parecer fueron aplicados a una cuenta contrato diferente; sin que le hubieran dado respuesta al peticionario.

No obstante la decisión adoptada y conforme el escrito de impugnación aportado, este Despacho procedió a solicitar al juzgado de conocimiento que acreditara el envío de la posible respuesta que se indica como enviada al correo del juzgado; obteniendo como respuesta la revisión del correo, filtrando todas las contestaciones o comunicaciones recibidas desde "notificaciones.judiciales@enel.com", sin que se evidenciara recepción de respuesta alguna, además, que la aparente respuesta enviada para la acción constitucional remitida el 21 de diciembre de 2022, no podría haber sido recibida, pues el correo institucional del juzgado 36 civil municipal se encontraba loqueado por vacancia judicial. (ver recorte anexo)

RE: URGENTE REQUERIMIENTO TUTELA 2022-01249-00

Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 3:43 PM

Para:

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, en atención al requerimiento allegado, se procedió con la revisión del correo electrónico, filtrando todas las contestaciones o comunicaciones provenientes del correo electrónico "notificaciones.judiciales@enel.com", al cual se le notifico el auto que admite la acción de tutela, el fallo y del que la entidad ENEL allego la impugnación. No se evidencio recepción de respuesta alguna por parte de dicha entidad en la fecha por usted indicada, para la acción constitucional de la referencia, es de aclarar que en la manifestación de ENEL, indica que dicha contestación se remitió el 21 de diciembre del año 2022, fecha en la que se encontraba bloqueado el correo del juzgado por vacancia judicial.

Adjunto pantallazos de las búsquedas y la constancia del bloqueo del correo para el ingreso de comunicación desde el 20 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023

respuesta fue enviada al correo del juzgado de conocimiento el día **24 de enero de 2023** y no en la fecha mencionada en el párrafo anterior (21 de diciembre de 2022). Ver recorte anexo.

24/1/23, 09:46

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2022-01249 Accionante: ALBEIRO DÍAZ CASTRO Accionado: ENEL S.A. E.S.P. Asunto: Respuesta a Acción de Tutela

Notificaciones Judiciales, Enel <notificacionesjudiciales@enel.com>

Mar 24/01/2023 9:43 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp136bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniela Osorio Largo (Internship) <daniela.osorio@enel.com>

SEÑORES,

Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá D.C.
cmp136bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2022-01249

Accionante: ALBEIRO DÍAZ CASTRO

Accionado: ENEL S.A. E.S.P.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela

Respetados Señores,

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, adjuntando el correspondiente memorial de contestación y sus respectivos anexos.

Sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar recibido


Cordialmente,


enel

Por lo tanto, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada informa que mediante comunicación fechada 5 de octubre de 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado, ello deberá acreditarlo ante el juzgado de instancia, en cumplimiento del fallo, y no ante esta instancia, pues no se configura la existencia del hecho superado como lo pretende hacer ver.

Al respecto, la compañía emitió respuesta, la cual fue debidamente notificada al correo ingenieroadiaz_pilastro@gmail.com como se muestra a continuación

 CASO 312158284.pdf
pdf file

 Translate message to: English Never translate from: Spanish Translation preferences

----- Mensaje enviado -----

De: ATENCIÓN AL CLIENTE ENEL COLOMBIA [clientescolombia@sc.enel.com]

Enviado: 5/10/2022 02:56 PM

Para: ingenieroadiaz_pilastro@gmail.com

Asunto: Respuesta Enel Colombia CASO 312158284

La respuesta fue en los siguientes términos

Bogotá, 05/10/2022

Señor(a)

Albero Diaz Castro

Asunto: Respuesta al caso No. 312158284 del día 05/10/2022
Cuenta No. 1814222-0

Reciba un cordial saludo de Enel Colombia, para nosotros es muy importante conocer y entender su necesidad, por ello, analizamos el requerimiento donde solicita:

pago equivocado

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-01249-01

CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 13 de enero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el nuevo incidente de desacato impetrado por la señora la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, se tutelaron los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y SALUD de la de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, **ordenándose** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a incluir en nómina a la accionante, y, a su vez, sea incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente.**

La mencionada providencia fue notificada a la entidad accionada, sin que hubiese sido impugnada por ninguna de las partes.

El día 8 de noviembre de 2022, la accionante presentó ante este Despacho vía correo electrónico memorial a fin de iniciar el incidente de desacato, fundamentando su petición en que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo 0012), en cumplimiento a lo normado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-, para que hiciera cumplir cabalmente la sentencia de tutela, decisión que le fue notificada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la entidad el 11 de noviembre de esa anualidad, el que fue entregado (archivo 0013).

Dado que la entidad accionada no dio contestación al primer requerimiento, se dispuso requerirlo nuevamente con auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo 0019), e informado de ello con mensaje de datos enviado al correo institucional del ente incidentado el mismo 24 de noviembre de la misma anualidad (archivo 0020). Ante el silencio de la entidad incidentada, mediante proveído fechado 6 de diciembre de 2022 (archivo 0025), se requirió por segunda ocasión y siendo notificado ese mismo día en el correo institucional de la entidad (archivo 0026).

La entidad incidentada con escrito proveniente del Jefe de Nómina, manifestó haber dado cumplimiento a parte del fallo proferido, siendo esto la inclusión de la actora en la nómina (archivos 0027-0029, 0034), por lo que en auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 0034), fueron desvinculados el Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda y al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por no ser quienes deben hacer cumplir con el fallo de tutela proferido por esta judicatura y a su vez, se dispuso **REQUERIR** al Director General de Sanidad Militar, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), y su superior funcional, “Comandante del Comandante del Comando de Personal” (sic) es el señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ (coper@buzonejercito.mil.co), para que informen las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, siendo esto la de ser **“incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo”** (sic), proveído que fue notificado el 19 de diciembre de esa anualidad, vía mensaje de datos y remitida al correo institucional (archivo 0035)

Ante el silencio del Director General de Sanidad Militar, se dio inicio al trámite incidental con auto del 23 de enero de esta anualidad (archivo 0039), habiéndose notificado dicha decisión el 24 de enero hogaño (archivos 0040, 0041, 0042).

Oportunamente se abrió el presente asunto a pruebas con auto del 1° de febrero de los corrientes y se requirió a la entidad accionada en el mismo proveído, la que le fue remitida al correo institucional el 6 de este mes y año (archivos 0044, 0045), previo a adoptar cualquier decisión, requerimiento este del que no se recibió indicando que el Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez solo ostenta la calidad de superior jerárquico del Comando de Personal, y frente a la Dirección General de Sanidad la ejerce el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, por lo que solicitó su desvinculación (archivo 0046).

La incidentante, remitió el 22 de febrero de los corrientes, es esta judicatura escrito y anexo con el que certificó estar inactiva para recibir el servicio de salud por parte de la entidad incidentada (archivos 0049-0050).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el Incidente de Desacato la Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 1994, expresó:

2 0555

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00321-00

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado (...)

Por tanto, **cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"** (negrillas fuera de texto).

Por su parte, como se indicó en la misma providencia, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía general como medio idóneo para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, plasmada en artículo 488 del Código de Procedimiento Civil- ahora artículo 422 del Código General del Proceso, lo que haría en principio, improcedente la tutela.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que la la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS

3 0000

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00321-00

MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-, para que procediera a incluirla en nómina, y, en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente.

Igualmente, se tiene que este Despacho judicial en sede de tutela a través del fallo de fecha 23 de septiembre de 2022, acogió las súplicas elevadas por la accionante, amparándole los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-, que en el que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a incluir en nómina a la accionante, y, a su vez, sea incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente.

Teniendo en cuenta el anterior recuento, mas cierto lo es que, solo la DIRECCIÓN DE PERSONAL acató la orden de tutela, siendo esta la de incluir en nómina a la promotora en los términos de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas en el proceso correspondiente, tal como lo indicó en su oficio Radicado No. 2022313002614831:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de data 1 de diciembre de 2022, en donde refirió que dicho descuento a su favor se dio desde el mes de octubre de 2022 (archivo 0031); empero, a lo que se refiere a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, no obra dentro del plenario prueba de que la accionante fuese incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional ni entregado el carnet respectivo, todo lo contrario, se acreditó estar inactiva en la prestación de dicho servicio a la fecha (archivo 0049).

Las anteriores consideraciones y razones llevan al juez constitucional en sede de tutela a la conclusión que con la omisión por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, al no incluir en el régimen de salud a la promotora, ha incumplido la orden dada por este Despacho judicial en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, y como consecuencia de ello, ha incurrido en desacato a la referida providencia.

Téngase en cuenta dentro de este asunto se establecido la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de dar respuesta a la petición radicada por la accionante, conforme la notificación realizada y en cabeza de quien se impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

No se impondrá el arresto que impone la ley, por cuanto, dentro de este asunto fueron varios los funcionarios que intervinieron en su trámite, lo que

4 0555

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00321-00

impide que se pueda determinar una responsabilidad directa de alguno en concreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha dado desacato por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, respecto del fallo de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: IMPONER COMO MULTA al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), **la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, los que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO o en la cuenta que para tal efecto designe el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), que proceda en forma inmediata, a dar cumplimiento al fallo de fecha 23 de septiembre de 2022, siendo esto la de incluir a la incidentante en la base de datos del servicio de salud, para que se le preste los servicios de salud que requiera la incidentante, del cual se adjuntará copia.

Del cumplimiento a la anterior orden, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, deberá dar cuenta a este Despacho judicial.

CUARTO: No imponer la pena de arresto de que trata la norma, por los motivos expuestos dentro de este asunto

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión ante el superior -Sala Civil del Tribunal Superior-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

5 0000

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00321-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2019-00685-00**.

REQUIÉRASE a los demandantes LUIS EDUARDO DELGADO LOZANO, ARACELY LARROTA PARRA, MARÍA ELISA LAGUNA HERNÁNDEZ, JAIME EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ, JOSÉ DEL CARMEN PERILLA ÁVILA, YENY MARCELA CASTIBLANCO CORTÉS, MARÍA ROSALBINA DUEÑAS CUFÍÑO, JOSÉ DIONISIO QUIROZ NUMPAQUE, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por esta de este proveído, alleguen el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, en donde se encuentre inscrita la demanda y a su vez, aporte las fotografías de la valla conforme al o indicado en el auto admisorio y el proveído adiado 1° de agosto de 2022 (fl. 497), so pena de hacerse merecedor de las sanciones contempladas en el artículo 317 *ejusdem*, siendo esta, la de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO, como apoderada del demandante LUIS EDUARDO DELGADO LOZANO, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.), téngase por revocado el poder conferido al Dr. Jorge Armando Vergara Gamarra, lo anterior para los efectos del art. 76 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00685-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante Luis Eduardo Carranza Gutiérrez, a folios 501-502, y, por cuanto se presentan los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el DESISTIMIENTO de continuar el presente asunto por parte de LUIS EDUARDO CARRANZA GUTIÉRREZ.
2. Comuníquesele al Registrador de Instrumentos Públicos lo aquí decidido, lo anterior, para que efectúe la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, por desistimiento de las pretensiones. Oficiese.
3. No condenar en costas por no estar causadas.
4. por Secretaría efectúese el desglose de los documentos indicados y déjense las constancias pertinentes, previo al pago de las expensas (art. 116 *ibídem*).
5. Téngase en cuenta que el proceso continúa con los demandantes LUIS EDUARDO DELGADO LOZANO, ARACELY LARROTA PARRA, MARÍA ELISA LAGUNA HERNÁNDEZ, JAIME EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ, JOSÉ DEL CARMEN PERILLA ÁVILA, YENY MARCELA CASTIBLANCO CORTÉS, MARÍA ROSALBINA DUEÑAS CUFÍÑO, JOSÉ DIONISIO QUIROZ NUMPAQUE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

23 FEB. 2023

23 FEB. 2023

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2019-
00374-00.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada estuvo de acuerdo con la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones por parte de la actora, pronunciamiento que se hizo conforme lo dispuesto en auto del 4 de noviembre de 2022, y por cuanto se presentan los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente asunto.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso con radicado N° 110013103-021-**2019-00374-00** de **OLGA MARTÍNEZ LEAL** en contra de **JAIRO ALBERTO RAMOS BERMÚDEZ, LUIS GUILLERMO RAMOS BERMÚDEZ, OMAR EMIL RAMOS BERMÚDEZ, HAYDEE RAMOS PULIDOM MARTHA LUZ RAMOS PULIDO, RAFAEL ERNESTOS RAMOS PULIDO, DIANA MARCELA RAMOS RINCÓN, YONATTAN MAURICIO RAMOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento de las pretensiones.
3. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. No condenar en costas por no estar causadas.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 **31 03 021 2023 00057 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, quien manifestó por conducto de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO-CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada "*Ser remitido de carácter urgente a cita*

con el especialista en oftalmología. Que se me preste el servicio médico especializado, que se preste el servicio médico para la realización de exámenes correspondientes” (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El accionante se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario la Modelo de Bogotá.

b) Desde el mes de marzo de 2021, se encuentra solicitando ser remitido al oftalmólogo, toda vez que tiene un problema grave de salud en el ojo derecho, situación que ha repercutido en su ojo izquierdo.

c) Ya fue operado en el año 2015, de cataratas y le ordenaron hacerle revisiones periódicas, toda vez que podría tener complicaciones graves, con resultados fatales que sería hasta la pérdida de la visión.

d) A la fecha de presentación de la acción tuitiva, ha pasado más de (3) derechos de petición desde el año 2021 y el último radicado el 5 de diciembre de 2022, y a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 9 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

Con auto del 21 de febrero de esta anualidad, se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la CRUZ ROJA SECCIONAL, a quienes se les notificó mediante el envío de mensaje de datos a sus correos electrónicos creados para el efecto, quienes guardaron silencio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- DIRECCIÓN GENERAL-, por conducto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica solicitó la desvinculación de esa entidad debido a que la “DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en

especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros. 3.2. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, (...) 3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo 2. DECRETO 1069 DE 2015, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho. DECRETO 1142 DE 2016 Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones. Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones. La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo". Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: (...) "Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. (...) 2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo (...). Así las cosas el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por

mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades. Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el(a) accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado” (sic).

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por intermedio de su Director manifestó que quien es la prestadora del servicio de salud es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, y la CRUZ ROJA SECCIONAL, por lo que esa entidad “solamente tiene la responsabilidad y responsabilidad legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, (trámites administrativos) mas no de prestar el servicio de salud , solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del instituto” (sic).

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. por intermedio de la abogada sustanciadora de Defensa Judicial expuso “El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de fecha 13 de febrero de 2023. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una sociedad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la USPEC le adjudicó el contrato No. 059 de 2023 de fiducia mercantil, que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad desde el 1 de julio de 2021, razón por la cual se constituyó el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023. Siendo así, es claro que la entidad financiera no funge en este negocio fiduciario como aseguradora en salud, debido a que no tiene la competencia para administrar la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la

prestación de los servicios de salud, ni la representación del usuario ante el prestador y los demás actores, pues no tiene la capacidad jurídica para asumir como propia la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, que por ley está reservada a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, no encuentra obligaciones de tipo legal o contractual para dar trámite a la solicitud del señor Jose Alexander Maya Tibasosa a fin de recibir respuesta a los derechos de petición por medio de los que solicita valoración por especialista en oftalmología.

En estricto sentido, el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, por tal razón la entidad que represento ha suscrito la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad. El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 no es una entidad prestadora de servicios (EPS) ni tampoco una institución prestadora de servicios (IPS), sino es un mero administrador de los recursos y sus obligaciones se limitan a la contratación de los servicios y pagos de estos. En cumplimiento de su objeto contractual y su mandato legal, esta entidad suscribió contrato de prestación de servicios de salud con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ para la atención de la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL CENTRAL quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud en el CPMS BOGOTÁ frente atenciones en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento, donde se encuentra incluida VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA. (...9 El literal g) del artículo 2° de la Resolución 3595 de 2016 establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contrarreferencia. Así mismo, el Decreto 1142 de 2016 prevé en su artículo 8 como funciones del INPEC determinó la de garantizar las condiciones y medios para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud tanto al interior de los establecimientos penitenciario como cuando requieran atención extramural. Por lo expuesto, se solicita ordenar al CPMS BOGOTÁ proceda a garantizar el sistema de referencia y contrarreferencia a favor del señor José Alexander Maya Tibasosa a través de los prestadores contratados por esta entidad" (sic).

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS

5 0000

CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA), que esgrime la parte actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el actor busca que se le protejan sus prerrogativas fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD FÍSICA, por cuanto según su dicho, ha solicitado desde el año 2021, por intermedio de derechos de petición, la remisión al médico especialista en oftalmología.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los

accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.

A su vez esa Alta Magistratura Constitucional indicó respecto al principio de continuidad del servicio de salud “La Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que “las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad”¹.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en su sentencia T-063 de 2020, enfatizó “(...) que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos”.

Por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento a la sentencia T-762 de 2015, indicó “El esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quienes pueden conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especiales o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores regímenes. Ley 1709 de 2014, Decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016; Resoluciones 4005 de 2016 y 5512 de 2016. El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, está regulado mediante la Resolución 5159 de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución 3195 de 2016, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran los regímenes contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en

¹ T-015 de 2021.

*atención intramuros y con un sistema de referencia y contrarreferencia a los servicios de salud extramuros. Resolución 3595 de 2015; Circular 05 de 2016 del MSPS, Circular 002 de 2016 de la SNS, Circular Conjunta 0029 de 2016 y Comunicado general MinJusticia de 2016. Manuales técnico administrativos del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad y los lineamientos en materia de salud pública que rigen para el adecuado manejo y la mitigación del riesgo en salud de la población privada de la libertad. Resolución 560USPEC. Lineamientos, Manuales y demás*² (sic)

Ahora bien, para el caso *sublite*, se observó que el promotor se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ cumpliendo con la pena impuesta por el Juez Penal; a su vez, que ya fue valorado por el servicio médico dentro del centro carcelario, quienes dispusieron que el accionante fuese valorado por el especialista en oftalmología. Sea oportuno señalar que, el director del centro carcelario demostró que la valoración efectuada por el galeno tratante referido por el petente en el libelo introductor, le fueron brindados el 26 de julio y 7 de septiembre de 2022 (archivo 0011), fechas en las que claramente difieren a lo expuesto por el actor, aunado al hecho que no se demostró que se formularan peticiones algunas ante el accionado solicitando dicho servicio.

Por otra parte, es palmario que el actor está a la espera de ser valorado por el médico especialista en oftalmología desde el 7 de septiembre de 2022, fecha última de la orden médica dada, y teniendo en cuenta que para acceder a dicha cita debe hacerse por conducto, tanto del centro carcelario accionado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, trámite administrativo de acuerdo a las normas citadas por la Dirección General del INPEC en su respuesta.

Así que de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar la continuidad de la prestación del servicio de salud del petente, ordenará que la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, autorice en su red prestación de

² <https://minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/afiliacion-poblacion-privada-de-la-libertad.aspx>

servicios de salud la valoración requerida por el médico especialista en oftalmología, conforme a la orden médica otorgada.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar el derecho fundamental a la SALUD del accionante, ordenando a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO-CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a priorizar la autorización de la "*valoración y manejo por oftalmología 890276*" (sic), con el especialista referido, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del accionante JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a priorizar la autorización de la "*valoración y manejo por oftalmología 890276*" (sic), con el especialista referido, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud..

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: DESVINCULAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIUO -INPEC-.

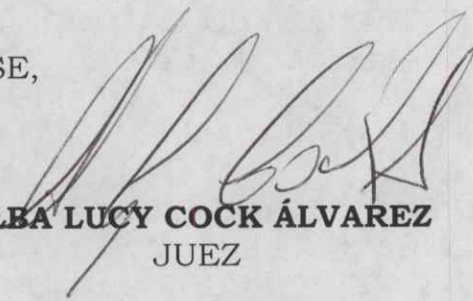
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ